



Villahermosa, Tabasco a 11 de abril de 2019

C. DIP. TOMÁS BRITO LARA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.

P R E S E N T E.

11/04/19

10:43 am

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado, 22, fracción I, 120 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 78 y 79, del Reglamento Interior del Congreso, ambos del Estado, me permito someter a la consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en los términos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona, tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Principio que recoge la Constitución del Estado de Tabasco en su artículo 4 bis.



La Suprema corte de Justicia de la Nación ha sustentados criterios en el sentido de que el acceso al información pública, tiene una doble dimensión, una individual y otra social.

En su dimensión individual, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones.

En el aspecto social, brinda un derecho colectivo que tiende a revelar el empleo instrumental de la información, no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas.

Asimismo, ha señalado que el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada.



Pese a todo lo expuesto, existe un alto grado de resistencia de los distintos sujetos obligados a cumplir con el mandato relativo a la publicación de la información, por ejemplo, de acuerdo con el Índice de Transparencia del Gasto en Salud de las Entidades Federativas elaborado por la consultoría Aregional, el 66% de los estados son opacos en lo que respecta a ese gasto. En ese informe publicado en la versión electrónica de *Economiahoy.mx*, apenas el 19 de febrero de 2019, se aprecia que los estados más opacos son Durango, Guerrero, San Luis Potosí, Tabasco y Chiapas, todos por debajo de los 40 puntos en una escala de 0 a 100.¹

Otra medición contenida en el Ranking de Portales Estatales de Transparencia 2018, publicada en el mes de septiembre de 2018, reflejó que en todos los estados la transparencia fue a la baja en comparación con el año 2017, ya que se encontró que el promedio general en este año alcanzó apenas 37.79 puntos, cayendo más de 12 puntos en comparación con 2017, 11 con 2016 y 6 con 2015, ya que se encontraron menos componentes de información en los portales.

¹ Quintero Laura, *El 66% de los estados son opacos en sus gastos en salud: Aregional. Economiahoy.mx*, recuperado de: <https://www.economiahoy.mx/economia-eAmexico/noticias/9710889/02/19/EI-66-de-los-estados-son-opacos-en-sus-gastos-en-salud-Aregional.html>



El estudio precisa que de las 32 entidades, sólo 13 (40.6%) quedaron por arriba del promedio; el resto (19, o sea, 59.3%) está muy por debajo de la media. Tabasco se encuentra por debajo de la media pues ocupa el lugar 19.²

Como puede observarse a pesar de los esfuerzos constitucionales que se realizan para que exista mayor transparencia, en la práctica, operativamente hablando, los sujetos obligados incumplen con su deber de publicar la información e incluso buscan mecanismos para evitar el cumplimiento respectivo, ya sea aplicando tácticas dilatorias omitiendo determinadas obligaciones en la legislación respectiva o estableciendo en las mismas elevados costos que tiene que pagar la persona que solicita una información para tenerla físicamente bajo el disfraz de que se trata del costo de reproducción.

En el caso particular del estado de Tabasco, por ejemplo, en la Ley en la materia solo se contempla la obligación de publicar de oficio la información relacionada con la deuda pública, sin embargo, como todos sabemos, los gobiernos estatal y municipal, así como los demás entes públicos tienen diversos pasivos que no son precisamente deuda pública, ya que derivan de condenas establecidas en laudos o sentencias dictadas por autoridades jurisdiccionales e incluso por adeudos a proveedores, a la Comisión Federal de Electricidad, entre otros, lo que es necesario que se publique precisamente para que

² Sandoval Rodrigo, *Ranking de Portales Estatales de Transparencia 2018*, recuperado de: <https://u-gob.com/ranking-de-portales-estatales-de-transparencia-2018/>



cualquier interesado pueda conocer lo que un ente público deba por esos conceptos, por lo que se propone reformar el artículo 76, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Por otra parte, en el artículo 76, fracción XII, de la referida Ley se establece, que los sujetos obligados deben publicar de oficio la información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable; es decir, solo se deben publicar las declaraciones patrimoniales de aquellas personas que así lo autoricen; sin embargo, esa disposición es inaplicable actualmente, porque de acuerdo al artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las declaraciones patrimoniales y de intereses, serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución.

En este último caso, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, debe ser el que emita los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.



Por lo anterior se propone reformar dicha fracción para efectos de eliminar de su texto la porción normativa que señala que solo se podrán publicar las declaraciones de situación patrimonial de las personas que así lo determinen, porque ya no resulta aplicable, pues todas las declaraciones patrimoniales deben ser públicas.

Ahora bien en atención al principio de gratuidad que es aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, tomando en consideración que actualmente en el artículo 147, sexto párrafo, se prevé, cuando la información que deba ser entregada sea de veinte hojas o menos, deberá ser entregada sin costo, se propone incrementar ese número a cincuenta para que un mayor número de personas tenga acceso a información pública sin necesidad de realizar erogaciones, ya que actualmente de acuerdo al artículo 70 de la Ley de Hacienda del Estado, prevé cobros considerables para la obtención de documentos relacionados con la información pública, por ejemplo: por cada hoja impresa tamaño carta, se debe pagar 0.02 UMA equivalente a \$1.68 (un peso con sesenta y ocho centavos), ya que el UMA está actualmente a \$84.49, (ochenta pesos con cuarenta y nueve centavos). A su vez, por cada hoja oficio la cantidad de 0.03 UMA, equivalente a \$2.53 (dos pesos con cincuenta y tres centavos).



Como puede observarse por cada hoja se pagan montos considerables por encima incluso del valor del mercado porque en cualquier lugar donde se realicen fotocopias las copias tamaño carta cuestan cincuenta centavos y tamaño oficio setenta centavos.

No se soslaya que el precepto citado, prevé que las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, sin embargo, como no existe lineamiento, no se tiene conocimiento que se haya realizado alguna exención en ese sentido, por lo que se propone agregar también al último párrafo del artículo 147 la facultad del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que pueda expedir los lineamientos respectivos.

Estas reformas tienen como finalidad contribuir a que exista mayor apertura respecto de la información, incluyendo los aspectos mencionados, así como aumentando el número de hojas que deben ser entregadas físicamente de manera gratuitas tratándose de información pública solicitada.

En razón de lo anterior, estando facultado el Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política estatal, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes decretos para la mejor administración del Estado, se emite y somete a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:



INICIATIVA DE DECRETO:

ARTICULO PRIMERO. Se reforman los artículos 76, fracciones XII y XXII y 147, párrafos quinto y sexto, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco

Artículo 76. Los Sujetos Obligados, de acuerdo con sus facultades, funciones u objeto social, según corresponda, pondrán a disposición del público, a través de los medios electrónicos previstos en la presente Ley y de manera actualizada, la información mínima de oficio siguiente:

I a XI...

XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los **Servidores Públicos en los formatos y sistemas** habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;

XIII a XXI...

XXII. La información relativa a la **deuda pública, deudas a corto plazo, pasivos derivados de asociaciones público privadas y en general los demás pasivos o compromisos de pago que tenga**, conforme a la normatividad aplicable;



XXIII a XLIX...

...

CAPÍTULO II DE LAS CUOTAS DE ACCESO

Artículo 147. El acceso a la información pública será gratuito.

En caso de existir costos para obtener la información, deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I a III...

...

...

Los Sujetos Obligados a los que no les sea aplicable la Ley de Hacienda del Estado o la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, deberán establecer cuotas que **no sean** mayores a las dispuestas en dichas leyes.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de **cincuenta** hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío



atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Democracia y Justicia Social


DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS

Coordinador de la Fracción Parlamentaria del PRI.